INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: **PC/CPCP/574/2020**

Guadalajara, Jalisco, a 26 veintiséis de febrero del año 2020 dos mil veinte.

RECURSO DE REVISIÓN 139/2020

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACÁN DEL RÍO, JALISCO

P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución, emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 26 veintiséis de febrero del año 2020 dos mil veinte**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

A T E N T A M E N T E

CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

Tipo de recurso

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Recurso de Revisión

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

Número de recurso

139/2020

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Ixtlahuacán del Río, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

15 de enero de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

26 de febrero de 2020

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Por la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

A través de las constancias remitidas en el informe de ley, el sujeto obligado acreditó que emitió y notificó respuesta dentro del término legal establecido para tales efectos.

RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado remitió las constancias que acreditan que emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, dentro del término establecido para tales efectos. Archívese como asunto concluido.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 139/2020.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACÁN DEL RÍO, JALISCO
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 26 VEINTISÉIS DE FEBRERO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Ixtlahuacán del Río, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día **15 quince del mes de enero del año 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. Toda vez que el recurso de revisión debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del término para notificar la respuesta de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, sin que se hayan realizado.

En ese sentido tomando en cuenta que la solicitud de información fue derivada al sujeto obligado competente el día 29 veintinueve de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, misma que al ser derivada fuera del horario hábil, se tuvo por recibida oficialmente el día **02 dos de diciembre de 2019 dos mil diecinueve**, por lo que el plazo para emitir respuesta por parte del sujeto obligado comenzó a correr el día 03 tres de diciembre de 2019 dos mil diecinueve concluyendo el **12 doce de diciembre de 2019 dos mil diecinueve**.

Luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el 13 trece de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, concluyendo el día **20 veinte del mes de enero de 2020 dos mil veinte**, tomando en consideración los días inhábiles del 23 veintitrés de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, al 07 siete de enero de 2020 dos mil veinte correspondientes al periodo vacacional decembrino, por lo que se determina que el recurso de revisión que hoy nos ocupa, **fue presentado oportunamente.**

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

RECURSO DE REVISIÓN: 139/2020.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACÁN DEL RÍO, JALISCO
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 26 VEINTISÉIS DE FEBRERO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 28 veintiocho de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia donde se le generó el número de folio 08841319, misma que fue dirigida a este Instituto de Transparencia, mediante la cual se requirió lo siguiente:

> *"Una relación de los reglamentos vigentes de todos y cada uno de los 125 municipios del Estado de Jalisco.*

En este sentido, mediante oficio DJ/UT/2527/2019 suscrito por el Coordinador de la Unidad de Transparencia de este Instituto, se declaró la incompetencia para dar respuesta a la solicitud de información, remitiéndose al sujeto obligado competente con fecha 29 veintinueve de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, a través de correo electrónico, derivación que al haber sido fuera del horario hábil, se tuvo por recibida oficialmente el día 02 dos de diciembre de 2019 dos mil diecinueve.

Luego entonces, inconforme con la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión, con fecha 15 quince de enero de 2020 dos mil veinte, a través de correo electrónico dirigido al Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante el cual se agravió en el siguiente sentido:

> *"...en contra de la omisión de respuesta de los 125 ayuntamientos del Estado de Jalisco, a la petición realizada ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con número de folio 08841319, de fecha 28 de noviembre del 2019, la cual consiste de manera expresa en: una relación de los reglamentos vigentes de todos y cada uno de los 125 municipios del Estado de Jalisco..."* Sic.

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, con fecha 24 veinticuatro de enero de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio UT/041/2020, mediante el cual, el sujeto obligado rindió el informe de ley señalando lo siguiente:

> *"...se llevaron a cabo los trámites (...).* ***Dando respuesta a la misma el 04 cuatro de Diciembre del 2019*** *mediante el correo electrónico proporcionado por el solicitante en los datos Infomex remitidos en la solicitud derivada del Instituto de Transparencia..."* Sic.

Asimismo, con fecha 28 veintiocho de enero de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio UT/042/2020, mediante el cual, el sujeto obligado remitió informe en alcance, a través del cual argumentó lo siguiente:

> *"...Dando respuesta a la misma el 04 cuatro de Diciembre del 2019 vía correo electrónico proporcionado en la solicitud..."* Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto de los informes remitidos por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término, **el recurrente fue omiso en manifestarse.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado remitió las constancias que acreditan que emitió y notificó respuesta al a solicitud de información, dentro del término establecido para tales efectos.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue derivada al sujeto obligado el día 29 veintinueve de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, derivación que al haber sido fuera del horario hábil, se tuvo por recibida oficialmente el día **02 dos de diciembre de 2019 dos mil diecinueve.**

Luego entonces, de conformidad con el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado debe emitir y notificar respuesta **dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud**, precepto legal que se cita:

> **Artículo 84**. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta
>
> 1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

De lo anterior se desprende que el plazo para emitir respuesta comenzó a correr el día 03 tres de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, concluyendo el día **12 doce de diciembre de 2019 dos mil diecinueve**.

No obstante lo anterior, a través de su informe de ley, el sujeto obligado remitió las constancias con las cuales acredita que emitió y notificó respuesta a la solicitud, el día 04 cuatro de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, motivo por el cual se advierte que se encontraba dentro del término legal establecido para tales efectos.

De lo anterior se advierte que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia de estudio, toda vez que el sujeto obligado remitió las constancias que acreditan que emitió y notificó respuesta a la solicitud, dentro del término legal establecido para tales efectos.

Es menester señalar que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tiene una vez fenecido dicho término, el recurrente **fue omiso en manifestarse.**

No obstante lo anterior, quedan a salvo los derechos de la parte recurrente, a efecto de que interponga nuevo recurso de revisión, en contra de la respuesta brindada por el sujeto obligado, si esas son sus pretensiones.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir, toda vez que el sujeto obligado remitió las constancias que acreditan que emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, dentro del término legal establecido para tales efectos, tal y como el artículo en cita dispone:

> ***Artículo 99.*** *Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
> *1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
> *...*
> *V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;*

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de febrero de 2020 dos mil veinte.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 139/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 26 veintiséis de febrero de 2020 dos mil veinte.

MSNVG/KSSC.